



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2014.

En Madrid, a 3 de octubre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del Club CDE SF G. contra la resolución de 11 de Julio de 2.014 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 4 de mayo de 2.014 se disputó el encuentro de segunda división nacional femenina de fútbol sala entre los equipos CFS C. y CDE SF G..

Segundo.- Como consecuencia de la resolución dictada el 30 de abril de 2.014, por la que anulaba licencias de varias jugadoras el Juez de Competición acordó con fecha 11 de junio de 2014 sancionar a la recurrente por alineación indebida con ocasión del meritado encuentro. El recurrente reconoce y consta en el expediente que la notificación de esta resolución fue recibida en mismo día 11 de junio.

Tercero.- La entidad recurrente presenta un recurso con fecha 26 de junio de 2014 ante el Juez de apelación, quien lo inadmite por haber sido interpuesto más allá del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 43 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Dicha resolución fue notificada con fecha 11 de julio de 2014, pues del propio expediente y de la documentación aportada por el propio recurrente resulta indubitado que la resolución recurrida fue notificada en esa fecha.

Cuarto.- Con fecha 29 de julio de 2014, se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso contra la resolución aludida en el Antecedente anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Del expediente remitido por la Real Federación Española de Fútbol resulta que la razón por la cual se inadmitió el recurso planteado en sede federativa fue que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo de diez días que establece el artículo 43 del reglamento disciplinario.

A lo largo de su extenso recurso el recurrente plantea únicamente cuestiones de índole sustantivo, sin detenerse en aclarar o explicar las razones por las cuales la resolución recurrida no era correcta. Es evidente que un recurso en sede administrativa tiene por objeto satisfacer una pretensión de reforma de una resolución administrativa dictada por la incorrecta aplicación de la ley. Por tanto, resulta también evidente que, sin perjuicio de que una vez acreditado el error en la inadmisión del recurso se pueda invocar razones de fondo, e incluso solicitar del Tribunal que por razones de economía procesal resuelva sobre ese fondo, lo que no es posible es limitarse a argumentar sobre el fondo sin combatir los fundamentos de la resolución recurrida en lo que se refiere a la inadmisión del recurso.

Por todo ello, y por considerar que no se ha esgrimido ningún vicio de nulidad o anulabilidad de dicha resolución en lo que se refiere a su pronunciamiento de inadmisión, el presente recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha
ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en representación del Club CDE SF G. contra la resolución de 11 de Julio de 2.014 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO